



Roj: **STSJ M 4085/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:4085**

Id Cendoj: **28079330022018100239**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **11/04/2018**

Nº de Recurso: **594/2016**

Nº de Resolución: **279/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN FRANCISCO LOPEZ DE HONTANAR SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2016/0012013

RECURSO N° 594/2.016

SENTENCIA N° 279

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores:

Presidente:

D. Juan Pedro Quintana Carretero.

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D^a. Fátima Blanca de la Cruz Mera

D^a. Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a once de abril de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso administrativo **número 594 de 2.016** , interpuesto por la Comunidad de Madrid asistido y representado por el Letrado de la Comunidad de Madrid, contra la Ordenanza de Actividades Sujetas a Declaración Responsable y Comunicación Previa del Ayuntamiento del Real Sitio de San Fernando de Henares, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, de 18 de febrero de 2016 y publicada en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid de 11 de abril de 2016.



Ha sido parte el Ayuntamiento del Real Sitio de San Fernando de Henares, representado por la Procuradora doña Marta Uriarte Muerza y dirigido por la Letrada doña María José González Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que previos los oportunos el Letrado de la Comunidad de Madrid, en nombre y representación de la Comunidad de Madrid formalizó demanda el día 11 de octubre de 2.016 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que en su día y previos los trámites legales dicte sentencia por la que se dictara sentencia estimatoria de la demanda declarando la nulidad de los artículos 1, 3 y los anexos I y II de la ordenanza.

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado a la Procuradora doña Marta Uriarte Muerza en nombre y representación del Ayuntamiento del Real Sitio de San Fernando de Henares para contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito presentado el 16 de noviembre de 2.016 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Madrid y declare ajustados a derecho los artículos 1, 3 y los anexos i y ii de la ordenanza de actividades sujetas a declaración responsable y comunicación previa del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, publicada en el BOCM el 11 de abril de 2016, desestimando todos los pedimentos de la demanda.

TERCERO.- Por auto de fecha 18 de noviembre de 2016 se acordó haber lugar a recibir el recurso a prueba practicándose la admitida con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- Que, no estimándose necesaria la celebración de vista pública se concedió a las partes el término de diez días para concluir por escrito, lo que consta realizado señalándose para la deliberación, votación y fallo del presente el día 22 de febrero de 2018, en que tuvo lugar, continuándose la deliberación los días 27 de febrero de 2018 y 1 de marzo de 2018, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Dada la complejidad del asunto, por resolución de 15 de marzo de 2018, se amplió el plazo para dictar sentencia hasta el día 11 de abril de 2018.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilustrísimo Señor Don Juan Francisco López de Hontanar Sánchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Letrado de la Comunidad de Madrid, en la representación que ostenta de la Comunidad de Madrid interpone recurso contencioso administrativo los artículos 1, 3 y anexos I y II de la Ordenanza de Actividades Sujetas a Declaración Responsable y Comunicación Previa del Ayuntamiento del Real Sitio de San Fernando de Henares aprobada definitivamente por el del Pleno del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, de 18 de febrero de 2016 y publicada en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid de 11 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

Artículo. -La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los aspectos generales del régimen jurídico aplicable a los procedimientos de intervención municipal relativos a los establecimientos o locales ubicados en el municipio de San Fernando de Henares, con relación a la declaración responsable y comunicación previa exigidas para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales minoristas y otros servicios incluidos en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, y la Ley 2/2012, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, a las instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas, establecidas en la disposición adicional tercera de la mencionada Ley 12/2012, y aquellas otras modificaciones que se pudieran realizar conforme a la disposición final octava de la citada Ley, así como a las instalaciones y obras comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y a la verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de dichas actividades.

*2. Se suprime la obligatoriedad de solicitud de licencias de ámbito municipal que expresamente se incorporan en el ámbito de esta ordenanza, vinculadas con las instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas y los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas, garantizando que la persona que realiza la declaración o comunicación se responsabilice del cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, medioambientales y sanitarias, de confortabilidad, de los niveles de ruidos y vibraciones, de las obligaciones derivadas de las normas de edificabilidad, urbanismo, emergencias y cuantas obligaciones se determinen por la normativa específica, general y sectorial, reguladora de la actividad declarada o comunicada . **Con carácter voluntario se podrá solicitar licencia.***



Art. 3. Exclusiones.-Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza los siguientes establecimientos, actividades y obras, que se ajustarán a lo establecido en la normativa aplicable:

1. Las obras que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, o que requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
2. Las obras cuya competencia y control previo corresponda a la Comunidad de Madrid.
3. Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, de conformidad con el artículo 84.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Según anexo II.
4. Las actividades cuyo ejercicio suponga la afectación o impliquen uso privativo de los bienes de dominio público.
5. Las obras o actividades que no se desarrollen en suelo urbano consolidado.
6. Legalizaciones (según la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid).
7. Declaraciones responsables o comunicaciones previas con resolución de ineficacia con el mismo objeto y emplazamiento.
8. Duplicidad de declaraciones responsables en el mismo emplazamiento.
9. Obras y usos de carácter provisional.
10. Todas aquellas actividades no incluidas en los anexos de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios; la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, que se ejerzan en todo o en parte de un establecimiento*, incluso aunque en el mismo se realice simultáneamente una actividad sí incluida .

Los anexos impugnados disponen lo siguiente:

ANEXO I

ACTIVIDADES Y SERVICIOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas.

Según el anexo de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios.

- Agrupación 43. Industria textil.

Grupo 435. Fabricación de géneros de punto:

- Epígrafe 435.2. Fabricación de calcetería. [Este epígrafe comprende la fabricación de medias (excepto ortopédicas), calcetines y prendas similares de todas clases, para señora, caballero y niños].

Grupo 439. Otras industrias textiles:

- Epígrafe 439.2. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etcétera (Este epígrafe comprende la fabricación de fieltro con ganchillo o a presión, tejidos afieltrados; tules, encajes, bordados mecánicos y artículos similares; fabricación de telas no tejidas; tubos, fieltros, cinturones y cinchas de materias textiles; cintas, lazos, trenzas y pasamanería, etcétera).

- Agrupación 44. Industria del cuero:

Grupo 442. Fabricación de artículos de cuero y similares:

- Epígrafe 442.9. Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p. [Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de cuero no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos, tiratacos, etcétera); artículos de guarnicionería (correaes, albardones, sillas de montar, látigos y fustas, etcétera); artículos de botería (botas y corambres), talabartería, equipo militar, artículos de deporte, etcétera; así como la fabricación de artículos a base de sucedáneos de cuero y repujado].

- Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles:

Grupo 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico):

- Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

- Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

Grupo 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos:

- Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

- Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

- Agrupación 47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel; artes gráficas y edición:

Grupo 474. Artes gráficas (impresión gráfica):

- Epígrafe 474.3. Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multcopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electrostáticos, sistemas de reproducción de planos, etcétera.

- Agrupación 49. Otras industrias manufactureras:

Grupo 491. Joyería y bisutería:

- Epígrafe 491.1. Joyería. [Este epígrafe comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etcétera); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubertería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de Ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería].

- Epígrafe 491.2. Bisutería. [(Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de bisutería, emblemas, distintivos, escarapelas y similares y pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas y penachos, etcétera)].

Grupo 495. Industrias manufactureras diversas:

- Epígrafe 495.9. Fabricación de otros artículos n.c.o.p. (Este epígrafe comprende la fabricación de objetos, tales como artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etcétera; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniquies, etcétera; artículos de lujo para adorno. De este epígrafe quedarán excluidos de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley los talleres de taxidermia, naturalistas, de disecar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente).

- Agrupación 61. Comercio al por mayor:

Grupo 615. Comercio al por mayor de artículos de consumo duradero:

- Epígrafe 615.6. Galerías de arte.

- Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes:

Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos:

- Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías, charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías, salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.



- Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles:

- Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

- Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos:

- Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

- Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

- Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

- Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

- Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

- Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 646. Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador:

- Epígrafe 646.8. Comercio al por menor de artículos para fumadores. [Este epígrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos. (No incluye tabaco)].

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general:

- Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

- Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

- Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

- Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

- Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes:

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero:

- Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

- Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

- Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

- Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

- Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

- Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

- Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Grupo 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios:



- Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.
 - Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.
 - Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.
- Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción:
- Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).
 - Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.
 - Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).
 - Epígrafe 653.4. Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.
 - Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.
 - Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.
 - Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.
- Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio:
- Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.
 - Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.
 - Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.
 - Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.
 - Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).
 - Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.
- Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.
- Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.
- Grupo 659. Otro comercio al por menor:
- Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.
 - Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.
 - Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.
 - Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.
 - Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
 - Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.
 - Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.
 - Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado «sex-shop».
 - Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.



- *Agrupación 66. Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos .Nota a la agrupación 66: no queda comprendida la venta ambulante, en la medida que necesariamente requiere de autorización por suponer ocupación del dominio público.*

Grupo 662. Comercio mixto o integrado al por menor:

- *Epígrafe 662.1. Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.*

- *Epígrafe 662.2. Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.*

Nota al grupo 662: no está comprendida en este grupo la venta de tabaco que tiene su régimen de autorización propio.

Grupo 665. Comercio al por menor por correo o por catálogo de productos diversos.

- *Agrupación 69. Reparaciones:*

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo:

- *Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.*

- *Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.*

Nota: este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etcétera. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.

- *Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes:*

Grupo 755. Agencias de viaje:

- *Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.*

- *Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.*

- *Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias:*

Grupo 833. Promoción inmobiliaria:

- *Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.*

- *Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.*

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial.

- *Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas:*

Grupo 841. Servicios jurídicos.

Grupo 842. Servicios financieros y contables.

Grupo 843. Servicios técnicos (ingeniería, arquitectura y urbanismo...):

- *Epígrafe 843.1. Servicios técnicos de ingeniería.*

- *Epígrafe 843.2. Servicios técnicos de arquitectura y urbanismo.*

- *Epígrafe 843.5. Servicios técnicos de delineación.*

Grupo 844. Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares.

Grupo 849. Otros servicios prestados a las empresas n.c.o.p.

- *Epígrafe 849.1. Cobros de deudas y confección de facturas.*

- *Epígrafe 849.2. Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.*

- *Epígrafe 849.3. Servicios de traducción y similares.*

- Epígrafe 849.7. Servicios de gestión administrativa.
- Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles:
 - Grupo 854. Alquiler de automóviles sin conductor:
 - Epígrafe 854.1. Alquiler de automóviles sin conductor.
 - Epígrafe 854.2. Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de "renting".
 - Grupo 855. Alquiler de otros medios de transporte sin conductor:
 - Epígrafe 855.3. Alquiler de bicicletas.
 - Grupo 856. Alquiler de bienes de consumo:
 - Epígrafe 856.1. Alquiler de bienes de consumo.
 - Epígrafe 856.2. Alquiler de películas de vídeo.
- Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles:
 - Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana:
 - Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.
 - Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p.
 - Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.
 - Agrupación 93. Educación e investigación:
 - Grupo 932. Enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y educación superior.
 - Epígrafe 932.1. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.
 - Epígrafe 932.2. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.
 - Grupo 933. Otras actividades de enseñanza:
 - Epígrafe 933.1. Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etcétera.
 - Epígrafe 933.2. Promoción de cursos y estudios en el extranjero.
 - Epígrafe 933.9. Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.
 - Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales:
 - Grupo 962. Distribución de películas cinematográficas y vídeos:
 - Epígrafe 962.1. Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscópica.

Nota: este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.

 - Grupo 966. Bibliotecas, archivos, museos, jardines botánicos y zoológicos:
 - Epígrafe 966.1. Bibliotecas y museos.
 - Agrupación 97. Servicios personales:
 - Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares:
 - Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.
 - Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.
 - Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.
 - Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza:
 - Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.
 - Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.
 - Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias:
 - Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

- Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

- Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Grupo 974. Agencias de prestación de servicios domésticos.

Grupo 975. Servicios de enmarcación.

Grupo 979. Otros servicios personales n.c.o.p.:

- Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres.

- Epígrafe 979.2. Adorno de templos y otros locales.

- Epígrafe 979.3. Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales.

- Epígrafe 979.9. Otros servicios personales n.c.o.p.

- Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo. Organización de congresos, parques o recintos feriales.

Grupo 989. Otras actividades relacionadas con el espectáculo y el turismo. Organización de congresos, parques o recintos feriales:

- Epígrafe 989.1. Expedición de billetes de espectáculos públicos.

- Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas:

Grupo 999. Otros servicios n.c.o.p. Locutorios.

Según el anexo de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de los capítulos II y IV de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid.

Sección 1.a Actividades empresariales: industriales, comerciales, de servicios y mineras

División 6. Comercio, restaurantes y hospedaje. Reparaciones

- Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes:

Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos:

- Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías, charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías, salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén, autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles:

- Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

- Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.



Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos:

- *Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.*
- *Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.*
- *Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.*
- *Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.*
- *Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.*
- *Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.*

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general:

- *Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.*
- *Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.*
- *Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.*
- *Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.*
- *Epígrafe 647.5. Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas expendedoras.*
- *Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes:*

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero:

- *Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.*
- *Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.*
- *Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.*
- *Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.*
- *Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.*
- *Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.*
- *Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.*

Grupo 652. Comercio al por menor de medicamentos y de productos farmacéuticos; comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios:

- *Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.*
- *Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.*
- *Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.*

Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción:

- *Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).*



- Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

- Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

- Epígrafe 653.4. Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

- Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet-mosaico, cestería y artículos de corcho.

- Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

- Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio:

- Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

- Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

- Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

- Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

- Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

- Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Grupo 659. Otro comercio al por menor:

- Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

- Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

- Epígrafe 659.3. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

- Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes.

- Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

- Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

- Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

- Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado "sex-shop".

- Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

- Agrupación 66. Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos:

Grupo 661. Comercio mixto o integrado en grandes superficies:

- Epígrafe 661.1. Comercio en grandes almacenes, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen un surtido amplio y, en general, profundo de varias gamas de productos (principalmente artículos para el equipamiento del hogar, confección, calzado, perfumería, alimentación, etcétera), presentados en departamentos



múltiples, en general con la asistencia de un personal de venta, y que ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

- Epígrafe 661.2. Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente, de estacionamientos y ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

- Epígrafe 661.3. Comercio en almacenes populares, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en preselección un surtido relativamente amplio y poco profundo de bienes de consumo, con una gama de precios baja y un servicio reducido.

Grupo 662. Comercio mixto o integrado al por menor:

- Epígrafe 662.1. Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

- Epígrafe 662.2. Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Grupo 664. Comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos:

- Epígrafe 664.1. Venta de toda clase de artículos diversos en régimen de expositores en depósito.

- Epígrafe 664.9. Comercio al por menor de artículos diversos n.c.o.p. mediante aparatos automáticos, excepto alimentación, bebidas y tabaco.

Grupo 665. Comercio al por menor por correo o por catálogo de productos diversos.

- Agrupación 69. Reparaciones:

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo:

- Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

- Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.

División 8. Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres

- Agrupación 81. Instituciones financieras:

Grupo 811. Banca.

Grupo 812. Cajas de ahorro.

Grupo 819. Otras instituciones financieras.

- Agrupación 82. Seguros:

Grupo 821. Entidades aseguradoras de vida y capitalización.

Grupo 822. Entidades aseguradoras de enfermedad y riesgos diversos.

Grupo 823. Otras entidades aseguradoras (montepíos, caja de pensiones, etcétera).

- Agrupación 83. Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias:

Grupo 831. Auxiliares financieros:

Grupo 832. Auxiliares de seguros.

Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial.

- Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas:

Grupo 841. Servicios jurídicos.

Grupo 842. Servicios financieros y contables.

Grupo 843. Servicios técnicos (ingeniería, arquitectura, urbanismo, etcétera).

- Epígrafe 843.1. Servicios técnicos de ingeniería.

- Epígrafe 843.2. Servicios técnicos de arquitectura y urbanismo.

- Epígrafe 843.3. Servicios técnicos de prospecciones y estudios geológicos.

- Epígrafe 843.4. Servicios técnicos de topografía.



- Epígrafe 843.5. Servicios técnicos de delineación.
- Epígrafe 843.9. Otros servicios técnicos n.c.o.p.
- Grupo 844. Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares.
- Grupo 845. Explotación electrónica por cuenta de terceros.
- Grupo 846. Empresas de estudios de mercado.
- Grupo 847. Servicios integrales de correos y telecomunicaciones.
- Grupo 849. Otros servicios prestados a las empresas n.c.o.p.
- Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles:
 - Grupo 851. Alquiler de maquinaria y equipo agrícola.
 - Grupo 852. Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción.
 - Grupo 853. Alquiler de maquinaria y equipo contable de oficina y cálculo electrónico.
 - Grupo 854. Alquiler de automóviles sin conductor
 - Grupo 855. Alquiler de otros medios de transporte
 - Grupo 856. Alquiler de bienes de consumo.
 - Grupo 857. Alquiler de aparatos de medida.
 - Grupo 859. Alquiler de otros bienes muebles n.c.o.p. (sin personal permanente).
- Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles:
 - Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.
 - Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.
- División 9. Otros servicios
 - Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares. Servicios contra incendios y similares:
 - Grupo 922. Servicio de limpieza.
 - Agrupación 97. Servicios personales:
 - Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares:
 - Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.
 - Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.
 - Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.
 - Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza:
 - Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.
 - Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.
 - Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias:
 - Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.
 - Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.
 - Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.
- Grupo 974. Agencias de prestación de servicios domésticos.
- Grupo 975. Servicios de enmarcación.

Y el anexo II dispone

ACTIVIDADES CON AFECCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD PÚBLICA, SALUD PÚBLICA O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de Aprobación de Medidas Urgentes para el Crecimiento, la Competitividad y la Eficiencia, que modifica el artículo 6 de la Ley 7/1996,



de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, así como el artículo 3, apartado 3, de esta ordenanza, aquellas actividades que potencialmente puedan afectar al orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, quedarán excluidas de la aplicación de esta ordenanza, siendo las condiciones y/o características que excluyen a las actividades las siguientes:

a) Existencia de equipos de climatización o ventilación que de forma unitaria evacuen caudales de aire igual o superiores a 1 m³/s.

b) La existencia de condensadores evaporativos, torres de refrigeración y cualquier otra instalación con riesgo de legionelosis.

c) Actividades sujetas a la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, y a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental que no tengan resolución favorable de evaluación ambiental de actividades, o de declaración de impacto ambiental, o de cualquiera de los procedimientos reflejados en sendas leyes.

d) Actividades en las que, en aplicación de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendios establecidas en el Documento Básico de Seguridad en caso de Incendios (CTE DB SI), se dé alguno de los siguientes supuestos:

1) Que la actividad tenga una ocupación mayor de 50 personas.

2) Que la actividad requiera una segunda salida conforme a la exigencia básica de evacuación de ocupantes.

3) Que disponga de un sistema de control del humo de incendio para garantizar la evacuación de ocupantes.

4) Con ocupantes incapaces de cuidarse por sí mismos o que precisen, en su mayoría, ayuda para la evacuación como centros de ocio y recreo infantil.

5) Que existan recintos de riesgo especial con cualquier nivel de riesgo (NRI).

e) Actividades que les sea de aplicación el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra Incendios en Establecimientos Industriales, total o parcialmente.

f) Actividades incluidas en el catálogo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establecimientos, locales e instalaciones.

g) Actividades que se realicen en plantas bajo rasante, cuyo uso sea distinto de aseos e instalaciones generales.

h) Emisores existentes en la actividad de cualquier tipo, con una potencia acústica igual o superior a 60 dBA.

TERCERO.- Las cuestiones objeto del presente recurso contencioso-administrativo han sido tratadas en la sentencia dictada en esta fecha en el Procedimiento Ordinario número 499/2016 deliberado conjuntamente con el presente procedimiento y la que procede remitirse:

Respecto del artículo 1º en dicha sentencia se señala que

«La recurrente aduce que en el apartado 2 del precepto indicado, tras aludir a que se suprime la obligatoriedad de solicitud de licencias de ámbito municipal, añade al final que con carácter voluntario se podrá solicitar licencia. Considera que la posibilidad de solicitar licencia de manera voluntaria choca frontalmente con la Ley nacional 12/2012 y la Ley autonómica 2/2012 que consagran el principio de inexigibilidad de licencia, sin que sea admisible amparar en la vinculación negativa el acogimiento potestativo al régimen de licencia en el caso de actividades sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa.

Por su parte, el Ayuntamiento se opone a esta impugnación señalando que el artículo 1.2 de la Ordenanza es ajustado a derecho conforme al principio de vinculación negativa.

El motivo de impugnación no puede acogerse.

Ciertamente la exposición de motivos de la Ley estatal 12/2012 avanza la intención del legislador de eliminar la autorización o licencia municipal previa en determinados supuestos contemplados en su ámbito de aplicación, sustituyéndose por un régimen de control ex post basado en una declaración responsable, con el objetivo de contribuir a la dinamización de la actividad en beneficio del crecimiento económico y del empleo y, adicionalmente, facilitar la gestión administrativa y la eliminación de cargas. De este modo la citada Ley, en su artículo 4, bajo el epígrafe declaración responsable o comunicación previa, dispone que " Las licencias previas que, de acuerdo con los artículos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente "



Por su parte, la Ley autonómica 2/2012, en su artículo 2 bis dispone que " el régimen jurídico aplicable a la inexigibilidad de licencias será el establecido con carácter básico en la normativa estatal en la materia y el regulado en el presente Capítulo de esta ley ".

Ahora bien, en ningún precepto de dichas leyes se prohíbe que las Entidades Locales permitan que dentro de las actividades incluidas en sus respectivos ámbitos de aplicación los interesados puedan voluntariamente solicitar licencia previa en vez de presentar declaración responsable o comunicación previa. Debemos en este punto traer a colación lo resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de su Sala 3ª de 24 de junio de 2014, recurso de casación 2.500 /2012 , en la que dijo:

" La sentencia impugnada ha contestado correctamente en las partes de sus fundamentos tercero y cuarto que con anterioridad hemos reproducido a la citada cuestión, al tratar de las relaciones entre Ley y Reglamento, en posición que por nuestra parte ratificamos con invocación de los criterios derivados de la protección de la autonomía local que constituye -como dijimos en sentencia de 26 de septiembre de 2013 (recurso de casación 4084/2010) - "una garantía institucional que solo se ostenta dentro de la legalidad", si bien dicha garantía, como viene declarándose desde la STC 32/1981 y tras señalar que la concreción de las competencias a atribuir a los entes locales corresponde al legislador estatal y a los legisladores autonómicos, sin embargo supone en todo caso "reconocer un núcleo indisponible para el legislador sin el cual las Administraciones Locales no serían reconocibles como tales" (sentencia de 14 de diciembre de 2012, recurso de casación 3382/2009), siendo asimismo doctrina de esta Sala la de rechazar cualquier tesis que trasluzca una concepción del ámbito o del modo de determinación de las competencias municipales basada en la idea de la vinculación positiva que ahí o para ello acarrearía el principio de legalidad, de suerte que la Corporación Local sólo podría actuar en la forma en que previamente hubiera sido habilitada por el legislador sectorial, no pudiendo dictar una ordenanza sobre una materia sin la previa habilitación de éste para ello. Sin embargo, hoy en día no es esa concepción la que mejor se acomoda a una interpretación de las normas reguladoras del régimen competencial de tales Corporaciones que atienda, como es obligado, a una que con el carácter de fuente primaria y naturaleza de Tratado fue incorporada a nuestro Ordenamiento, cuál es la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España por Instrumento de 20 de enero de 1988. Ni es tampoco la que mejor se adecua a algunos pronunciamientos de este Tribunal Supremo que ya la han tenido en cuenta, en los que se abre paso la idea de una vinculación negativa, que permite a aquéllas sin previa habilitación legal actuar, dictando también ordenanzas, en toda materia que sea de su competencia, si al hacerlo no contradice ni vulnera la legislación sectorial que pudiera existir (sentencias de 7 de octubre , 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2009 , recurso de casación 204/2008 , 1168/2008 y 496/2009)."

A la vista de esta doctrina sobre la vinculación negativa y teniendo en cuenta que no hay prohibición expresa ni en la Ley estatal 12/2012, ni en la Ley autonómica 2/2012, de solicitar voluntariamente licencia previa, no hay obstáculo para que con ese carácter potestativo puedan los interesados solicitar licencia previa, como permite la Ordenanza impugnada. Es significativo que la disposición adicional novena de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (introducida por la Ley 4/2013, de 18 de diciembre), bajo lo epigrafiado como " Apoyo de la Comunidad de Madrid a la iniciativa empresarial por parte de creadores culturales, emprendedores, microempresas y PYMES: Procedimiento específico para la apertura de establecimientos públicos por parte de creadores culturales, emprendedores, las microempresas y PYMES mediante declaración responsable", disponga que " Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la licencia municipal de funcionamiento o la declaración responsable del solicitante ante el Ayuntamiento, a elección del solicitante, sin perjuicio de otras autorizaciones que le fueran exigibles".

Es decir, el legislador autonómico y para el sector específico de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, contempla la posibilidad de elección potestativa por los interesados de presentar declaración responsable o licencia previa, por lo que no apreciamos obstáculo legal alguno para que esa posibilidad de elección se aplique a todas las actividades incluidas dentro de los ámbitos de aplicación de las Leyes 2/2012 y 12/2012.

Por ello este primer motivo de la demanda debe ser desestimado.»

Por idénticas razones debe desestimarse el motivo de impugnación alegado por el Letrado de la Comunidad de Madrid, frente a dicho artículo 1º

CUARTO.- Respecto del artículo 3º del ordenanza y el anexo II en la citada Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario número 499/2016, se indica que:

« **FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO.-** Considera la parte recurrente que el Ayuntamiento carece de capacidad normativa para variar en el anexo II de la Ordenanza las actividades sujetas a declaración responsable conforme a la Ley 2/2012. Entiende que la Ordenanza se ha extralimitado de forma clara e injustificada al limitar



de forma arbitraria las actividades sujetas a declaración responsable ya que únicamente puede excluirse la aplicación del criterio general de declaración responsable mediante una ley debidamente justificada.

El Ayuntamiento considera ajustadas a derecho las excepciones reguladas en la Ordenanza. Invoca la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; la Ley 8/2012; la Ley 12/2012; la Ley 20/2013. Considera que esas actividades excluidas pueden afectar al orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente y han sido introducidas de acuerdo con la normativa sectorial existente y con criterios técnicos en previsión de esa protección.

Para resolver este motivo debemos precisar, como consideración previa, que tanto la Ley autonómica 2/2012, como la Ley estatal 12/2012, tienen un ámbito de aplicación propio. El artículo 2 de la Ley autonómica 2/2012, dispone que:

"1. La presente ley será de aplicación a las actividades comerciales minoristas y de servicios, en los términos de los artículos 2 y 4.1 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, así como a aquellas actividades que se realicen en oficinas, incluidas en el Anexo, y sean realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

No obstante, el Capítulo III será de aplicación exclusivamente a las actividades comerciales minoristas.

2. Lo dispuesto en el Capítulo II no será de aplicación a las actuaciones sobre inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural con declaración individualizada, a los bienes incluidos a título individual en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, así como a los inmuebles catalogados dentro del régimen de máxima protección en el planeamiento urbanístico aplicable, salvo que en los mismos ya se viniera desarrollando alguna actividad de las recogidas en el apartado anterior, siempre y cuando no se afecten los elementos protegidos".

Y el artículo 2 de la Ley estatal 12/2012, dispone que:

" 1. Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados.

2. Quedan al margen de la regulación contenida en el Título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público".

Esto va a ser relevante en cuanto que cada una de esas normas legales va a dar cobertura a las declaraciones responsables en sus respectivos ámbitos de aplicación, lo que va a tener relevancia en la impugnación de las excepciones a las declaraciones responsables que contiene la Ordenanza impugnada y que seguidamente vamos a analizar.

FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO.- Artículo 3.1 . *Las obras que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, o que requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación .*

Aquí debemos distinguir tres supuestos:

- a). Las obras que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico.
- b). Las obras que tengan impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
- c). Las obras que requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

En cuanto a los apartados antes enumerados como a) y b), debemos resaltar que tal excepción tiene cobertura en la ley estatal 12/2012, para las actividades incluidas dentro de su campo de aplicación pues así se desprende del artículo 2.2 de la citada Ley que dice que *" quedan al margen de la regulación contenida en el Título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público "*.

Ahora bien, esa excepción de la Ordenanza impugnada no tiene cobertura legal para las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley autonómica 2/2012, pues en su artículo 2,2 sólo excluye de lo dispuesto en el Capítulo II *" las actuaciones sobre inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural con declaración individualizada, a los bienes incluidos a título individual en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, así como a los inmuebles catalogados dentro del régimen de máxima protección en el*



planeamiento urbanístico aplicable, salvo que en los mismos ya se viniera desarrollando alguna actividad de las recogidas en el apartado anterior, siempre y cuando no se afecten los elementos protegidos".

Ello significa que las excepciones descritas en esos dos apartados y para las actividades dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2012, carecen de cobertura legal y al no distinguir la Ordenanza impugnada, para incluir las excepciones citadas, cada uno de los respectivos ámbitos de aplicación de las Leyes de cobertura 2/2012 y 12/2012, el motivo de impugnación debe ser estimado, sin que podamos determinar cómo debería quedar redactado el precepto, en sustitución del ahora declarado nulo, pues lo prohíbe el artículo 71.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Queda por analizar dentro de ese apartado 1 del artículo 3, la excepción "*obras que requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*".

Pues bien, la respuesta a este apartado debe ser igual a la de los apartados anteriores examinados. Conforme al artículo 3.3 de la Ley estatal 12/2012, no resulta exigible licencia para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Es decir, se exceptúa de la declaración responsable y se somete a licencia previa la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la LOE. Sin embargo, la Ley autonómica 2/2012, no excluye ese supuesto por lo que cabe considerar la posibilidad de presentar declaración responsable aún en los supuestos en los que se precise de la redacción de proyectos de obra.

Esta Sala y Sección, en sentencia de 27/4/2016, recurso 229/2014, ya consideramos que la Ley autonómica 2/2012 daba cobertura legal, para las actividades incluidas dentro de su ámbito de aplicación, a la posibilidad de presentar declaración responsable para las actividades que precisen de proyectos de obra. Concretamente dijimos que:

«La Comunidad Autónoma de Madrid, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de comercio interior, dictó la Ley 2/2012, de Dinamización de la Actividad Comercial, modificada por la Ley 8/2012 (posterior a la ley estatal 12/2012), cuyo art. 2.bis dispone que "*El régimen jurídico aplicable a la inexigibilidad de licencias será el establecido con carácter básico en la normativa estatal en la materia y el regulado en el presente Capítulo de esta ley.*" - Y ya el art. 3 indica que la ejecución de obras y el ejercicio de la actividad en el ámbito de aplicación de esta ley se iniciará con la simple presentación de la declaración responsable y, entre otros, el proyecto técnico que en cada caso proceda, incidiéndose así en la idea ya previamente puesta de manifiesto de respeto al contenido del art. 2.2 de la LOE.

Así pues, la inexigibilidad de licencia regulada en la Ordenanza impugnada tiene la cobertura legal autonómica antes referida, hecho este reconocido por el recurrente, que pese a afirmar que lo que contraviene, a su juicio, la normativa básica estatal es la legislación autonómica, indica que no hace falta que la Sala plantee una cuestión de inconstitucionalidad sino que se realice una interpretación conforme a la Constitución hasta llegar a un veredicto de inaplicación de la norma autonómica. Tal argumentación jurídica no es compartida por esta Sala, pues si el recurrente considera que la norma autonómica en que se basa la Ordenanza impugnada contraviene la Constitución, debe solicitar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, mas no haciéndolo, el reproche de ilegalidad de la Ordenanza no puede prosperar porque el principio de legalidad queda salvaguardado en la referida Ley 2/2012».

Por ello, al no distinguir la Ordenanza impugnada, en cuanto a la excepción establecida en la misma en el apartado que examinamos, las actividades incluidas en los respectivos ámbitos de aplicación de las leyes de cobertura 2/2012 y 12/2012, el motivo de impugnación debe ser estimado y debemos declarar la nulidad de apartado 1 del artículo 3 de la Ordenanza.

FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO.- Artículo 3.2. *Las obras cuya competencia y control previo corresponda a la Comunidad de Madrid.*

También en este apartado 2, debemos considerar que la exclusión carece de cobertura legal ni por la Ley autonómica 2/2012 y por la Ley estatal 12/2012. Dentro de ese apartado cabría incluir, a modo de ejemplo, las obras que precisen de calificación urbanística o evaluación de impacto ambiental. Ahora bien, este tipo de obras no se excluyen del régimen de declaración responsable en las citadas leyes. Es significativo en este punto que la disposición adicional primera de la Ley autonómica 2/2012, regule los *Proyectos que requieran Evaluación de Impacto Ambiental*, señalando que "*Solo deberán someterse a procedimiento de evaluación ambiental los proyectos previstos en la legislación estatal básica de aplicación. Así, cuando de acuerdo con el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Real Decreto*



Legislativo 1/2008, de 11 de enero, la instalación, implantación o modificación de alguna actividad comercial exija algún procedimiento de Evaluación Ambiental, la documentación enumerada en los artículos 3, 4 y 5 de la ley no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite". Es decir, la propia ley 2/2012 considera incluidos dentro el ámbito de las declaraciones responsables los proyectos que precisen de evaluación ambiental previa.

Y también debemos tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que en su disposición adicional segunda regula las " *Actuaciones urbanísticas que amparen actividades de comercio minorista y de determinados servicios* " disponiendo en su apartado 1 que " *El régimen jurídico de las actuaciones urbanísticas que amparen actividades de comercio minorista y de determinados servicios será el previsto en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la aplicación del resto de legislación sectorial aplicable en función de la naturaleza de las actuaciones a realizar y de los inmuebles en los que las mismas se ejecuten* ". Como se ve tampoco en este punto la Ley establece una excepción como la contemplada.

Por ello el artículo 3.2 de la Ordenanza impugnada debe declararse nulo por falta de cobertura legal.

FUNDAMENTO JURÍDICO SEXTO.- Artículo 3.3. Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, de conformidad con el artículo 84.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Según anexo II.

En este apartado, la parte recurrente aduce que no concurre ninguna razón que no pueda salvaguardarse mediante la presentación de declaración responsable y, en todo caso, la Ordenanza no lo justifica. Considera que el Anexo II de la Ordenanza establece unas condiciones técnicas que en la práctica excluyen casi la totalidad de las actividades del régimen de declaración responsable.

El Ayuntamiento se opone al motivo alegando que en Anexo II es redactado en base a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de Aprobación de Medidas Urgentes para el Crecimiento, la Competitividad y la Eficiencia, que modifica el artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Para dar respuesta al motivo, debemos tener en cuenta lo que establece el art. 84 bis de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Dispone dicho precepto que:

"1.Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:

a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

2. Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas solo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado. La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes:

a) La potencia eléctrica o energética de la instalación.

b) La capacidad o aforo de la instalación.

c) La contaminación acústica.

d) La composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración.

e) La existencia de materiales inflamables o contaminantes.

f) Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico.

3. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia



el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente".

Pues bien, si examinamos los supuestos contenidos en el Anexo II, debemos concluir que no se justifica por el Ayuntamiento que las excepciones contenidas en el Anexo II tengan cobertura legal y es más, en algunos de los casos que vamos a examinar contradicen claramente la normativa legal. Como dice la recurrente, esos supuestos excluidos de la Ordenanza en la práctica suponen dejar fuera del régimen de la declaración responsable a la mayoría de las actividades.

No obstante y con carácter previo, debemos recordar lo que dice la Exposición de Motivos de la Ley estatal 12/2012, cuando señala:

"La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificó el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al objeto de someter los actos de control preventivo de ámbito municipal a sus principios cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios. Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incorporó a la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, los artículos 84 bis y 84 ter, estableciendo con carácter general la inexigibilidad de licencia u otros medios de control preventivos para el ejercicio de actividades, salvo que resultase necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el medioambiente o el patrimonio histórico-artístico, o cuando requiriesen de un uso privativo y ocupación del dominio público pero, en todo caso, condicionando su exigibilidad a un juicio de necesidad y proporcionalidad".

(...)

"Mediante esta Ley se avanza un paso más eliminando todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales y otros que se detallan en el anexo con una superficie de hasta 300 metros cuadrados. Se considera, tras realizar el juicio de necesidad y proporcionalidad, que no son necesarios controles previos por tratarse de actividades que, por su naturaleza, por las instalaciones que requieren y por la dimensión del establecimiento, no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria, la cual se sustituye por un régimen de control ex post basado en una declaración responsable. La flexibilización se extiende también más allá del ámbito de aplicación de la reforma de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, y afecta también a todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. De esta manera, se podrá iniciar la ejecución de obras e instalaciones y el ejercicio de la actividad comercial y de servicios con la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, según el caso, en la que el empresario declara cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente y disponer de los documentos que se exijan, además de estar en posesión del justificante del pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo".

Como se desprende de esta exposición de motivos, ha sido el legislador estatal el que ya ha realizado el juicio de necesidad y proporcionalidad atendiendo a la protección del medio ambiente, la seguridad y la salud públicas, sobre determinadas actividades, en concreto las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de dicha Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados (artículo 2). Es decir, ya el legislador ha considerado que no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria, la cual se sustituye por un régimen de control ex post basado en una declaración responsable. Por ello debemos considerar que carece de cobertura legal introducir por medio de la Ordenanza más excepciones al régimen de declaración responsable que no se deriven de la citada ley, sin que se puedan amparar esas excepciones en el artículo 84 bis de la LRBRL, ya que ésta norma no habilita a las Corporaciones locales para introducir más excepciones que las amparadas en la Ley estatal 12/2012 y en la ley autonómica 2/2012.

Y lo mismo cabe decir dentro del ámbito de aplicación de la ley autonómica 2/2012, que ninguna excepción establece al respecto en las que ahora vamos a analizar. En el Preámbulo de dicha ley se dice que "se introduce una serie de medidas administrativas tendentes a estimular y dinamizar el ejercicio de la actividad comercial minorista, de determinados servicios y la que se desarrolla en oficinas, y se encuentren recogidas en el Anexo de la Ley" y que "se suprimen en dichas actividades las licencias urbanísticas anteriormente exigibles conforme a lo previsto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid". Es decir, ha sido el legislador autonómico el que, a través de la Ley 2/2012, ha efectuado el juicio de necesidad y proporcionalidad atendiendo a la protección del medio ambiente, la seguridad y la salud públicas, sobre las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley citada.

A lo anterior no cabe oponer, como hace el Ayuntamiento, la invocación de la Ley estatal 18/2014, de 15 de octubre, de Aprobación de Medidas Urgentes para el Crecimiento, la Competitividad y la Eficiencia, que



modifica el artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista . Dice el citado artículo 6 ahora:

" *Artículo 6. Apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales.*

1. Con carácter general, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización.

2. No obstante lo anterior, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales podrá quedar sometida a una única autorización que se concederá por tiempo indefinido cuando las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa. El régimen de autorización deberá estar motivado suficientemente en la ley que establezca dicho régimen "

Como se desprende de este precepto, ha de ser una Ley la que motive suficientemente esas razones. Lo resalta claramente el Preámbulo de la citada Ley 18/2014, cuando dice que " *Se ajustan las razones imperiosas de interés general a las previstas en el artículo 17.1.b) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre , de garantía de la unidad de mercado, referidas a los posibles daños en el medio ambiente, en el entorno urbano y el patrimonio histórico artístico, como consecuencia del análisis de necesidad y proporcionalidad efectuado sobre las posibles restricciones, en coherencia con la referencia a las razones imperiosas de interés general aplicables a la distribución comercial ya enumeradas en la anterior redacción del artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista , y en especial, a la vista del consenso existente sobre la materia en el sector, atendiendo al desarrollo normativo autonómico vigente y a la práctica administrativa derivada de aquel. Todo ello sin perjuicio de que la actual regulación comercial es compatible con la regulación sectorial en materia de seguridad y de salud públicas, aplicable con carácter general a la apertura de todo tipo de establecimientos "*

No obstante las anteriores consideraciones generales, debemos analizar cada supuesto de las actividades del anexo II.

a) *equipos de climatización con caudales iguales o superiores a 1m3 por segundo . Consideramos que no se justifica suficientemente por el Ayuntamiento esa excepción pues no basta con decir, como hace el Informe de respuesta a las alegaciones presentadas por la recurrente y que obra a los folios 190 y siguientes del expediente y se reproduce en la contestación a la demanda, que "es un criterio técnico habitual establecer ese límite":*

b) *condensadores evaporativos, torres de refrigeración y cualquier otra instalación con riesgo de legionelosis . En el Informe citado y en la contestación a la demanda se cita el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, como argumento para la excepción y que tanto el Ministerio de Sanidad como la OMS hacen especial hincapié en el control de estos aparatos desde su instalación. Este argumento no lo podemos considerar suficiente ya que, aparte de lo antes expuesto como consideración general, el citado Real Decreto 865/2003, en su artículo 3 dispone que "Los titulares y las empresas instaladoras de torres de refrigeración y condensadores evaporativos están obligados a notificar a la administración sanitaria competente, en el plazo de un mes desde su puesta en funcionamiento, el número y características técnicas de éstas, así como las modificaciones que afecten al sistema. Asimismo, los titulares también deberán notificar en el mismo plazo el cese definitivo de la actividad de la instalación" . Como se desprende de esta regulación, el control de la Administración sanitaria no es previo a la instalación, por lo que la excepción contenida en la Ordenanza carece de cobertura legal.*

c) *actividades sujetas a la ley de Evaluación Ambiental que no tenga resolución favorable de evaluación ambiental de actividades o de declaración de impacto ambiental . En este supuesto la impugnación debe ser desestimada ya que la excepción tiene cobertura legal en la disposición adicional primera de la Ley autonómica 2/2012, que dice que "Solo deberán someterse a procedimiento de evaluación ambiental los proyectos previstos en la legislación estatal básica de aplicación. Así, cuando de acuerdo con el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, la instalación, implantación o modificación de alguna actividad comercial exija algún procedimiento de Evaluación Ambiental, la documentación enumerada en los artículos 3 , 4 y 5 de la ley no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite"*

d) *actividades en las que en aplicación de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendios establecidas en el Documento Básico de Seguridad en caso de incendios (CTE DB SI), se de alguno de los siguientes supuestos:*

1. Que la actividad tenga una ocupación mayor de 50 personas.

2. Que la actividad requiera una segunda salida conforme a la exigencia básica de evacuación de ocupantes.



3 Que disponga de un sistema de control de humos de incendio para garantizar la evacuación de ocupantes.

4 Con ocupantes incapaces de cuidarse por sí mismos o que precisen, en su mayoría, ayuda para la evacuación como centros de ocio y recreo infantil.

5 Que existan recintos de riesgo especial con cualquier nivel de riesgo (NRI).

La impugnación debe ser estimada pues con estas limitaciones se excepciona, sin cobertura legal ni justificación suficiente, de la declaración responsable a un porcentaje muy relevante de actividades. Es significativo que ni la Ley estatal 12/2012, ni la Ley autonómica 2/2012, contengan referencia alguna a estos supuesto de exclusión del régimen de declaración responsable.

e) *actividades que les sea de aplicación el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra incendios en establecimientos industriales total o parcialmente.*

Esta excepción contraviene lo establecido en la Ley estatal 12/2012, que en su artículo 2 dispone que " se aplicarán a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley", Anexo que contempla determinadas actividades industriales. Debemos tener en cuenta que dentro del ámbito de aplicación del citado Real Decreto definido en su artículo 2, se encontrarían actividades industriales incluidas en el Anexo de la Ley 12/2012, por lo que la excepción de la Ordenanza contraviene esta ley.

f) *actividades incluidas en el catálogo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establecimientos, locales e instalaciones.* Esta excepción vulnera lo establecido en la disposición adicional novena de la LEPAR que dice:

"1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la licencia municipal de funcionamiento o la declaración responsable del solicitante ante el Ayuntamiento, a elección del solicitante, sin perjuicio de otras autorizaciones que le fueran exigibles.

Para desarrollar cualquiera de las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley podrá a elección del solicitante presentar, ante el ayuntamiento del municipio de que se trate, una declaración responsable en la que, al menos, se indique la identidad del titular o prestador, ubicación física del establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público ofertado y manifieste bajo su exclusiva responsabilidad que se cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos previstos en la normativa vigente para proceder a la apertura del local.

En todo caso, esta declaración responsable se entenderá sin perjuicio de lo que puedan exigir otras legislaciones sectoriales".

Como se ve, la LEPAR contempla expresamente la posibilidad de aplicar el régimen de declaración responsable a las actividades contempladas en su ámbito de aplicación, por lo que en este punto la Ordenanza impugnada contraviene dicha regulación legal.

g) *actividades que se realicen en planta bajo rasante, cuyo uso sea distinto a aseos e instalaciones generales.* Esta excepción carece de cobertura legal pues no se contempla ni en la ley autonómica 2/2012, ni en la Ley estatal 12/2012.

h) *Emisiones existentes en la actividad de cualquier tipo, con una potencia acústica igual o superior de 60 dBA.*

Misma repuesta que en el anterior apartado. Esta excepción carece de cobertura legal pues no se contempla ni en la ley autonómica 2/2012, ni en la Ley estatal 12/2012.

FUNDAMENTO JURÍDICO SÉPTIMO.- Apartado 3.4. *Las actividades cuyo ejercicio suponga la afectación o impliquen uso privativo de los bienes de dominio público.*

La impugnación debe ser estimada por las mismas consideraciones que hemos expuesto al analizar el artículo 3.1 de la Ordenanza. Basta con reiterar ahora que la excepción descritas y para las actividades dentro del ámbito de aplicación de la Ley autonómica 2/2012, carece de cobertura legal y al no distinguir la Ordenanza impugnada en la excepción regulada, cada uno de los respectivos ámbitos de aplicación de las Leyes de cobertura 2/2012 y 12/2012, el motivo de impugnación debe ser estimado.

FUNDAMENTO JURÍDICO OCTAVO.- Apartado 3.5. *Las obras o actividades que no se desarrollen en suelo urbano consolidado.*

La recurrente considera que esta excepción contraviene la Ley 2/2012 que no efectúa tal exclusión en relación con las actividades incluidas dentro de su ámbito de aplicación.



El Ayuntamiento se opone al motivo alegando que tal exclusión tiene amparo en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

El motivo de impugnación debe ser estimado. Como ya hemos expuesto al analizar el artículo 3.2 de la Ordenanza, debemos tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que en su disposición adicional segunda regula las " *Actuaciones urbanísticas que amparen actividades de comercio minorista y de determinados servicios* " disponiendo en su apartado 1 que " *El régimen jurídico de las actuaciones urbanísticas que amparen actividades de comercio minorista y de determinados servicios será el previsto en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la aplicación del resto de legislación sectorial aplicable en función de la naturaleza de las actuaciones a realizar y de los inmuebles en los que las mismas se ejecuten* ". Como se desprende de esta regulación, la Ley 9/2001, se remite expresamente a la ley 2/2012, sin que contemple una excepción como la ahora analizada. Por ello, el artículo 3.5 de la Ordenanza impugnada debe declararse nulo por falta de cobertura legal, si bien con las precisiones que luego haremos al tratar de las obras y usos de carácter provisional.

FUNDAMENTO JURÍDICO NOVENO.- Apartado 3.6. Legalizaciones (según la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid).

Alega la parte recurrente que resulta desproporcionado impedir que las legalizaciones contempladas en el artículo 194 de la LS, no pueda llevarse a cabo mediante declaración responsable siempre y cuando lo que se pretenda legalizar tenga cobijo en el régimen de declaración responsable.

El motivo de impugnación debe ser estimado. Ya hemos visto que la disposición adicional segunda de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid dispone que el régimen jurídico de las actuaciones urbanísticas que amparen actividades de comercio minorista y de determinados servicios será el previsto en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la aplicación del resto de legislación sectorial aplicable en función de la naturaleza de las actuaciones a realizar y de los inmuebles en los que las mismas se ejecuten. De ello se desprende que es la propia Ley del Suelo la que somete las actuaciones urbanísticas por ella reguladas, incluyendo las legalizaciones, al régimen de declaración responsable, para aquellas actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2012, por lo que la excepción contemplada en la Ordenanza carece de cobertura legal.

FUNDAMENTO JURÍDICO DÉCIMO.- Apartado 3.7. Declaraciones responsables o comunicaciones previas con resolución de ineficacia con el mismo objeto y emplazamiento.

Alega la recurrente que tal excepción infringe los artículos 5 de la Ley 12/2012 y 69.3 de la LPAC .

El Ayuntamiento considera que de admitirse otra declaración responsable si previamente se ha dictado ya una resolución de ineficacia se caería en el absurdo.

El motivo de la impugnación debe ser estimado ya que carece de cobertura legal dicha excepción. Hay que tener en cuenta que ningún obstáculo legal hay para que, una vez declarada la ineficacia de una declaración responsable para un objeto y emplazamiento concreto, el interesado presente una nueva declaración responsable que subsane los defectos de los que pudiera adolecer la primera declaración responsable presentada. Otra cosa sería que la segunda declaración responsable fuera idéntica a la ya declarada ineficaz, pero ello se solucionaría aplicando las reglas generales de la ejecutividad de los actos administrativos.

FUNDAMENTO JURÍDICO UNDÉCIMO.- Apartado 3.8. Duplicidad de declaraciones responsables en el mismo emplazamiento.

Alega el recurrente que no existe norma alguna que impida el ejercicio de dos actividades diferentes en un mismo local, de modo que ambas pueden sujetarse al régimen de declaración responsable.

El Ayuntamiento se opone al motivo alegando que lo que excluye el art. 3.8 es la presentación de dos o más declaraciones responsables a la vez en el mismo emplazamiento y para actividades distintas.

El motivo de la impugnación debe ser estimado ya que carece de cobertura legal esa excepción pues si no hay norma que impida el ejercicio de dos actividades en un mismo emplazamiento, no hay razón legal para excluir del régimen de declaración responsable esas actividades si están dentro del ámbito de aplicación de la Ley estatal 12/2012 o de la Ley autonómica 2/2012.

FUNDAMENTO JURÍDICO DÉCIMO SEGUNDO.- Apartado 3. 9. Obras y usos de carácter provisional.

Alega la recurrente que no se desgrana a que se refiere por tales obras y usos y que ello origina inseguridad jurídica.



El Ayuntamiento se opone al motivo al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.b) de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid .

El motivo de impugnación debe desestimarse. Aparte de que el precepto impugnado es claro y no crea inseguridad jurídica alguna en lo que se refiere a la determinación de las obras y usos de carácter provisional pues se debe integrar con lo que dispone a tal efecto la legislación urbanística, debemos tener en cuenta lo que dispone el artículo 20.1.b) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid cuando regula el *Régimen del suelo urbano no consolidado* y señala:

"1. En el suelo urbano no consolidado sólo podrán realizarse, mientras no cuente con ordenación pormenorizada establecida directamente por el planeamiento general o, en desarrollo de éste, por el correspondiente planeamiento de desarrollo:

(...)

b) Los usos, construcciones, edificaciones e instalaciones de carácter provisional que no estén expresamente prohibidas por la legislación sectorial ni por el planeamiento, los cuales habrán de cesar en todo caso y ser demolidas, sin indemnización alguna, cuando lo acordare la Administración urbanística. Las licencias o autorizaciones que se concedan con estas condiciones, deberán ser aceptadas expresamente por el propietario. La eficacia de las licencias quedará condicionada en todo caso a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y desmantelamiento, así como de inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario de los usos, las obras y las instalaciones" .

De esta regulación se desprende que el régimen autorizatorio de este tipo de obras y usos de carácter provisional es incompatible con el régimen de la declaración responsable ya que la eficacia de estas licencias quedará condicionada en todo caso a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y desmantelamiento, lo que exige que la Administración deba pronunciarse previamente sobre el importe de esa garantía y, además, se supedita la eficacia de la licencia a la inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario de los usos, las obras y las instalaciones, requisitos ambos incompatibles con el régimen de la declaración responsable.

FUNDAMENTO JURÍDICO DÉCIMO TERCERO.- Apartado 3.10. Todas aquellas actividades no incluidas en los anexos de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios; la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, que se ejerzan en todo o en parte de un establecimiento, incluso aunque en el mismo se realice simultáneamente una actividad sí incluida"*.

La impugnación debe ser desestimada ya que la Ordenanza, en ese apartado, no incluye más excepciones a las de la Ley 2/2012, siempre que se entienda que para la actividad sí incluida sí cabe declaración responsable.

QUINTO.- Por tanto en aplicación de dicha doctrina contenida en la Sentencia en el Procedimiento Ordinario número 499/2016, se indica que procede declarar la nulidad de Artículo 3, apartados 1, 2 y 3. 4, 5, 6, 7 y 8. y Anexo II apartados a), b), d), e), f), g) y h). dado que la impugnación del anexo I es meramente instrumental y su fundamentación por parte del Letrado de la Comunidad de Madrid, meramente genérica pues se limita a indicar que *Por un lado, el Anexo 1, enumera todas las actividades como incluidas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios, sin tener en cuenta que algunas de ellas solo están incluidas en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial de la Comunidad de Madrid, que amplía el catálogo de actividades previstas en la Ley estatal y no contiene limitación de superficie, ni por el tipo de obra.*

No concreta el Letrado que actividades amplían el catálogo aquellas a las que deben aplicarse limitaciones por razón de la superficie y tipo de obra además de que el mismo se refiere a todas las actividades previstas en la Ley 2/2012 de 12 de junio ya que la ordenanza se refiere a al anexo de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de los capítulos II y IV de la Ley 2/2012, de junio, de dinamización comercial en la Comunidad de Madrid.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que si la sentencia firme anulase total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, el órgano judicial ordenará su publicación en diario oficial en el plazo de 10 días a contar desde la firmeza de la sentencia.

SÉPTIMO.- Según lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , en su redacción establecida por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, *en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie*



y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Al estimarse parcialmente el recurso contencioso-administrativo no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS

Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid en nombre y representación de la Comunidad de Madrid, y en su virtud DECLARAMOS LA NULIDAD de los siguientes preceptos:

a) Artículo 3, apartados 1, 2 y 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

b) Anexo II apartados a), b), d), e), f), g) y h).

Procédase a la publicación del fallo de esta sentencia, en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, en el plazo de los diez días siguientes a la firmeza de la presente Sentencia.

No se efectúa especial pronunciamiento en cuanto a las costas por lo que cada parte abonara las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-93-0594-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-93-0594-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero.

D. José Daniel Sanz Heredero D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner D^a. Fátima Blanca de la Cruz Mera

D^a. Natalia de la Iglesia Vicente